

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

GOBIERNO MUNICIPAL  
AUTÓNOMO DE  
CAROLINA  
Peticionario

v.

J.J.W. METAL CORP.  
Recurrido

KLCE202101308

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Carolina

Civil Número:  
CA2018CV03362

Sobre: Injunction-Arpe

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2021.

Comparece el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina (Municipio) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que la revocación de una *Resolución* emitida y notificada el 20 de julio de 2021.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida y se ordena la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

**I**

El 30 de noviembre de 2018, el Municipio instó una demanda mediante la cual solicitó la paralización de las operaciones del centro de acopio y reciclaje de JJW Metal Corp (JJW). En ella, arguyó que JJW había incumplido la normativa ambiental y, por consiguiente, estaba en incumplimiento del Permiso de Uso Núm. 11-0585-UU-N01 (Permiso de Uso) otorgado por el Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio. Así las cosas, el 6 de diciembre de 2018, el foro primario celebró una vista y, por acuerdo de las partes, decretó la paralización inmediata de las operaciones de JJW por un plazo de 75 días, contados a partir del 6 de diciembre de 2018. Además, les ordenó a las partes a someter una moción conjunta con los términos y condiciones de la paralización.

En lo aquí pertinente, la moción conjunta, sometida el 10 de diciembre de 2018, estableció lo siguiente:

De JJW Metal Corp. solicitar el reinicio de las operaciones, el Municipio evaluará en conjunto con todas las agencias estatales y federales que tienen jurisdicción sobre esta operación.<sup>1</sup>

A su vez, la moción conjunta expone que la paralización no se tendría como una aceptación del incumplimiento al Permiso de Uso, ni a ninguno de los permisos o licencias expedidas a su favor por las agencias correspondientes. El 11 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* que aprobó el acuerdo.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2019, JJW reinició operaciones sin haberlo aprobado el Municipio. El 3 de junio de 2019, el Municipio presentó una *Urgente Moción sobre Desacato a Sentencia y en Solicitud de Orden de Paralización*. En síntesis, adujo que JJW había incumplido con el acuerdo pactado al no solicitar el reinicio según pactado por ambas partes en el acuerdo transaccional que fue aprobado por el TPI en la Sentencia emitida el 11 de diciembre de 2018.

A tales efectos, el 18 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista sobre ejecución de sentencia<sup>2</sup> y determinó que el acuerdo transaccional entre las partes requería que JJW, para reiniciar sus operaciones, obtuviera la autorización del Municipio. Añadió que interpretar lo contrario sería contradictorio a los propósitos del acuerdo pactado entre las partes. Por consiguiente, el foro primario emitió una orden de ejecución de sentencia que dispuso el cierre inmediato de las operaciones de JJW y le requirió el cumplimiento con lo pactado en el acuerdo transaccional.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de septiembre de 2020, el Municipio presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden – Resolución Final* mediante la cual notificó que el director del Departamento de Permisos del Municipio denegó la solicitud de reapertura de operaciones. El director dispuso que JJW debía cumplir las condiciones pautadas en la

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso a la pág. 34.

<sup>2</sup> En la vista, celebrada el 18 de junio de 2019, el TPI aclaró que el remedio solicitado por el Municipio se trataría como una solicitud de ejecución de la sentencia y no como un desacato. Véase, apéndice del recurso a las págs. 42-59.

resolución emitida, de manera estricta y total, para así poder reanudar sus operaciones. Asimismo, se le advirtió a JJW que, de no cumplir con las condiciones requeridas dentro de un año a partir de la fecha de notificación de la resolución, se consideraría el caso como desistido, se archivaría la solicitud de reinicio para todos los efectos legales y quedaría sin efecto el Permiso de Uso.<sup>3</sup>

En respuesta, el 14 de septiembre de 2020, JJW presentó una solicitud de reapertura o desestimación mediante la cual solicitó que se le autorizara el reinicio de las operaciones o, en la alternativa, que se desestimara el caso. Alegó que, al tener el Permiso de Uso vigente, el requisito de solicitarle permiso al Municipio para reanudar sus operaciones era nulo. Además, solicitó que se señalara una vista evidenciara para evaluar la diligencia, desidia y mala fe del Municipio en la evaluación de la solicitud de endoso de reapertura. El 5 de octubre de 2020, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de JJW.

Más adelante, el 25 de noviembre de 2020, JJW le notificó al Tribunal de Primera Instancia la radicación de una petición de protección al amparo del Código de Quiebras Federal, 11 USC sec. 101 et seq. (Código de Quiebras). Por consiguiente, solicitó la paralización de los procedimientos. El 30 de noviembre de 2020, el foro primario emitió una Orden donde declaró con lugar la solicitud de JJW y decretó la paralización de los procedimientos post sentencia.

Ante ello, el 30 de junio de 2021, el Municipio solicitó un *comfort order* a la Corte de Quiebras, a los efectos de que estableciera que la paralización automática no le aplicaba a la solicitud del municipio. El 20 de agosto de 2021, la Corte de Quiebras emitió una orden para conceder la solicitud del municipio. En ella, expresó que la paralización no opera contra

---

<sup>3</sup> El 28 de agosto de 2020, el Departamento del Permiso Urbanístico (OMPU) notificó la resolución mediante la cual denegó la petición de reapertura de JJW y condicionó una futura apertura al cumplimiento de las condiciones allí detalladas. El 21 de septiembre de 2020, JJW presentó una *Moción de Reconsideración* a la determinación de OMPU. A tales efectos, el 20 de enero de 2021, OMPU sostuvo la determinación previa y denegó la solicitud de reapertura de operaciones de JJW debido a que la compañía tenía que cumplir con las condiciones establecidas. Así las cosas, JJW no presentó una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones ni recurrió de esta determinación ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE).

el Municipio, debido a que se trataba del poder regulador del Municipio. Aclaró que el poder regulador del Municipio incluía su poder para hacer cumplir sus leyes y reglamentos ambientales y de seguridad para proteger al público.

Luego de una vista argumentativa, el 27 de septiembre de 2021, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Municipio el 4 de agosto de 2021. En ella, expuso que el Municipio tenía que solicitar el levantamiento de la paralización automática.

Inconforme, el 27 de octubre de 2021, el Municipio presentó el recurso que nos ocupa y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al decretar la paralización de los procedimientos hasta que concluyan los trámites en la Corte Federal de Quiebras determinando que carece de jurisdicción por ser un asunto bajo la jurisdicción de la Corte Federal de Quiebras para continuar los procedimientos en el pleito, aun cuando por ser un asunto del poder policial regulador del Estado (Municipio) opera una excepción clara y expresa que tiene el efecto de la inaplicabilidad de la paralización automática.

El 4 de noviembre de 2021, JJW presentó su alegato en oposición a la expedición del recurso. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

## II

### A

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Conforme a ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en parte, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

. . . . .

La norma establecida es que el asunto planteado en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, toda vez que esta regla enumera taxativamente las materias bajo las cuales se puede expedir el auto de *certiorari*. Por consiguiente, en aquellos casos donde la materia no esté comprendida dentro de la regla citada, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

A tales efectos, procederá realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra subjetiva. En primer lugar, se debe analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; [a los fines de] determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>4</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación; sin embargo, no tenemos la obligación de así hacerlo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones discrecionales del foro primario, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Citado en *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Al respecto, el Tribunal Supremo ha afirmado que la discreción que cobija a las primeras instancias judiciales en sus determinaciones

---

<sup>4</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

discrecionales es amplia y, por lo tanto, sus decisiones merecen gran deferencia. *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 735 (2018).

## B

El Código de Quiebras tiene el propósito de otorgarle al deudor o la deudora la oportunidad de comenzar de nuevo su vida económica mientras se protegen los intereses de sus acreedores, mediante la distribución de los activos del deudor o deudora. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 898 (2000).

Para lograr este propósito, la Sección 362 del Código de Quiebras dispone para la paralización automática de los procedimientos con la presentación de una petición ante el Tribunal de Quiebras. 11 USC sec. 362. De esta manera, se paralizan “todas las gestiones de cobro, retención, embargo o ejecución de hipoteca.” *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 322 (2007). A su vez, la paralización aplicará a “cualquier acción para obtener la posesión de una propiedad que pertenezca al caudal o que provenga del caudal, o para ejercer el control sobre la propiedad del caudal”. *Íd.*

Ahora bien, no toda acción judicial contra el quebrado o la quebrada queda paralizada con la solicitud de quiebra. El Código de Quiebra establece unas excepciones a la paralización automática de los procedimientos judiciales pendientes contra el deudor que se somete a su protección. 11 USC 362 (b). Así pues, la sección 362(b)(4) del Código de Quiebras dispone que la paralización no se activa cuando se trata del comienzo, la continuación o el procedimiento de una entidad gubernamental con el propósito de hacer cumplir su poder policial y regulatorio. 11 USC sec. 362(b)(4). De igual modo, la sección antes citada incluye la ejecución de un juicio obtenido a raíz del mismo propósito. *Íd.*

Por su parte, el Código de Quiebras establece que cuando una parte con interés lo solicite, y sea meritorio en derecho, la Corte de Quiebras deberá emitir una orden para confirmar que la paralización automática ha culminado. 11 USC 362 (j). Cónsono con lo anterior, la Corte de Quiebras

del estado de Florida, en *In re Hill*, 364 BR 826, 828 (Bankr. MD Fla., 2007), dispuso que la orden titulada *Comfort order* generalmente se utiliza para ayudar a un tribunal hermano que intenta determinar si puede proceder con una acción pendiente. Es decir, el *Comfort order* se puede utilizar para aclararle a un tribunal hermano si le aplica o no la paralización automática a un asunto y, por consiguiente, si el tribunal hermano tiene jurisdicción para proceder con una acción.

### III

El presente recurso se acoge conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, la cual permite, a manera de excepción, que revisemos órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando la disposición recurrida es contraria a derecho. Por concluir que la determinación recurrida es contraria a derecho, resolvemos que procede su revocación.

La controversia ante nuestra consideración gira en torno a si procede la paralización de los procedimientos a partir de la petición de quiebra instada por JJW.

Según el derecho expuesto, el Código de Quiebras dispone que la paralización automática no aplica a toda acción judicial contra una persona quebrada. Cual citado, la paralización activada con una petición de quiebras no opera cuando se trata de un pleito, o la ejecución de su sentencia, instado por una entidad gubernamental con el propósito de hacer cumplir su poder policial o regulatorio.

El reclamo del Municipio es a los efectos de paralizar las operaciones de JJW por incumplir con el Permiso de Uso expedido por el Municipio. Así, luego de las investigaciones pertinentes, el Municipio emitió una resolución para denegar la solicitud de reapertura de operaciones. En ella, esbozó una serie de condiciones a cumplirse de manera total y estricta para poder reanudar las operaciones de JJW. Además, dispuso que, de no cumplir con las condiciones establecidas dentro de un año a partir de la notificación de la resolución, quedaría sin efecto el Permiso de Uso.

Al así proceder, es evidente que el Municipio actuó de conformidad con sus poderes policiales y regulatorios otorgados por virtud del Artículo 14.1 de la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico* (Ley Núm. 161-2009) y el artículo 13.013 de la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico* (Ley de Municipios Autónomos).<sup>5</sup>

En lo aquí pertinente, la Ley de Municipios Autónomos faculta a los municipios a tramitar permisos y a promover las acciones legales, administrativas y judiciales, para procesar las violaciones relacionadas con las facultades del municipio. 21 LPRC sec. 4611. Por su parte, la Ley Núm. 161-2009 faculta a los municipios a solicitar la paralización de obras cuando incumplan con las condiciones de un permiso otorgado. 23 LPRC sec. 9024.

El Municipio actuó en el ejercicio de sus facultades de entidad gubernamental, como ente regulatorio a los fines de hacer cumplir lo dispuesto en una resolución sobre el permiso de las operaciones de JJW. En consecuencia, resolvemos que la paralización automática del procedimiento de quiebras no opera en el pleito instado por el Municipio, por lo que se cometió el error señalado.

#### IV

A la luz de lo antes expuesto, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* emitida y notificada el 20 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, y ordenamos la continuación de los procedimientos en la etapa de ejecución de sentencia.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> A pesar de que la Ley de Municipios Autónomos fue derogada efectivo el 14 de agosto de 2020 por el *Código Municipal de Puerto Rico*, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, a la controversia de autos le aplica la Ley de Municipios Autónomos derogada, pes los hechos se suscitaron durante la vigencia de este.